ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA EFECTUADA POR EL CIUDADANO NATALIO GÓMEZ NAVARRO, RESPECTO A LA EXISTENCIA O NO DE ALGÚN IMPEDIMENTO LEGAL PARA PODER CONTENDER COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AMATENANGO DEL VALLE, CHIAPAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018, ESTANDO ACTUALMENTE EN FUNCIONES COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL SU HERMANO MARCELINO GÓMEZ NAVARRO.

A N T E C E D E N T E S

I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (de aquí en adelante INE) y la denominación de Organismos Públicos Locales Electorales, a los órganos electorales de las entidades federativas.

II. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Derivado de las reformas en materia político-electoral, precisados en los puntos que anteceden, con fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 115 - 4ª sección, el Decreto por el que se reforman, se derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, ordenando en su artículo cuarto transitorio, que el Congreso del Estado, deberá expedir y aprobar a más tardar el treinta de junio de ese mismo año, las reformas y adiciones al Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás ordenamientos aplicables en el ámbito local.

IV. En consecuencia, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 117, el Decreto número 521, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

V. El 18 de mayo de 2016, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG379/2016 por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída a los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-118/2016 y sus acumulados, interpuestos contra la Resolución INE/CG80/2016, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con el número de expediente UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 y sus acumulados UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015, UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21 /2015 y UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015, incoado en contra de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del IEPC, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar una de las causales de remoción, previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; mismo que su resolutivo tercero señala: Se remueve a María de Lourdes Morales Urbina, Lilly de María Chang Muñoa, Jorge Manuel Morales Sánchez y María del Carmen Girón López, de sus cargos de Presidenta y Consejeros Electorales del IEPC.

VI. El 18 de mayo de 2016, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo INE/CG116/2016 por el que se aprobó la Convocatoria para la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del organismo público local del estado de Chiapas, en acatamiento al expediente SUP-RAP-155/2016 y SUP-RAP- 158/2016 acumulados, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VIII. A su vez, derivado del Acuerdo INE/CG447/2016, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 31 de mayo de 2016, celebrada por el Consejo General del INE, por el cual se aprueba la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del órgano Superior de Dirección de este organismo electoral local, el día 01 de junio de 2016, quedó formalmente instalado el Consejo General del IEPC;

IX.- El 13 de junio de 2016, el ciudadano Natalio Gómez Navarro, por su propio derecho, promovió ante este Organismo Electoral, una solicitud si existe algún impedimento de tipo legal a efecto de poder contender como

Candidato a la Presidencia Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, para el proceso Electoral Local Ordinario 2018, estando actualmente en funciones como Presidente Municipal Constitucional su hermano Marcelino Gómez Navarro, y;

CONSIDERANDO

1.- Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 17, Apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 135 y 136, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, disponen que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es el organismo público local electoral, autónomo, permanente, e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el INE, para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

2.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el territorio del Estado de Chiapas, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos políticos, y la Constitución del Estado de Chiapas.

3.- Que atento a lo previsto en el artículo 2, del Código de la materia, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, está facultado para aplicar las disposiciones del Código comicial local, en el ámbito de su respectiva competencia, teniendo la obligación de velar por su estricta observancia y cumplimiento, así como también, la de interpretarla conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y dicha interpretación y la correlativa aplicación de una norma de dicho Código, relacionada con un derecho fundamental de carácter político-electoral, deberá ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de éste.

4.- Que según lo previsto por el artículo 139, del referido Código Electoral, el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral y de los procedimientos de participación ciudadana, que conforme a dicho Código, sean de su competencia, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad guíen todas las actividades del propio Instituto.

5.- Que de conformidad a lo que establece el artículo 147, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General tiene dentro de sus atribuciones, la de dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de este Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.

6.- Que en atención al escrito datado el 13 de junio de 2016, recibido en oficialía de partes de este organismo público electoral local el día 14 de Junio del año en curso, reseñado en los antecedentes del presente acuerdo, mediante el cual el ciudadano Natalio Gómez Navarro, solicita se realice una interpretación sistemática y funcional del artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en el sentido de establecer si en su caso, puede ser postulado por un partido político para ser candidato a Presidente Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, ya que tiene parentesco por consanguineidad con quien actualmente ocupa dicho cargo.

En respuesta a dicho escrito, y en aras de continuar fortaleciendo el vínculo con la ciudadanía chiapaneca, así como de cumplir con los fines democráticos, y brindar certeza y legalidad a las actuaciones de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y sobre todo con la finalidad de emitir un criterio orientador para el ejercicio de sus derechos político-electorales, es preciso señalar que dentro de los requisitos establecidos en el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política Local, se establece literalmente que: ***"Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:...IV. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener***

parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico."

Así también, en atención a la interpretación de dicho dispositivo constitucional local, cabe señalar que en el Recurso de Reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-779/2015, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el veintidós de septiembre del año dos mil quince, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con el número de expediente SX-JRC-258/2015; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha primero de octubre de dos mil quince, dictó sentencia, en cuyo punto quinto del considerando, así como en los puntos resolutivos primero, segundo y tercero, textualmente refirió lo siguiente:

> ***"QUINTO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método se propone analizar los motivos de inconformidad en un orden diverso al planteado por el partido político recurrente, sin que ello produzca algún perjuicio al mismo, dado que lo trascendente es que sean analizados todos y cada uno de ellos.***
>
> ***Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la foja 125, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.***
>
> ***Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera examinar en primer lugar, el agravio identificado con el numeral 2, de la respectiva síntesis de agravios, ya que en caso, de resultar fundado haría innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, al encontrarse colmada la pretensión del recurrente.***
>
> ***En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional electoral considera sustancialmente fundado el citado agravio, por virtud del cual se hace valer que la Sala Regional emitió una sentencia contraria a Derecho, al inaplicar lo establecido en el artículo 435, del aludido Código de Elecciones, al desestimar la causal de inelegibilidad del candidato electo Jorge Humberto Molina Gómez a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por ser hermano del Presidente Municipal en funciones, Sergio David Molina Gómez, en términos de lo previsto en los artículos 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 20, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.***
>
> ***Al efecto, conviene tener presente el contenido de los mencionados preceptos constitucionales y legales locales.***
>
> ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas.***
>
> ***Artículo 68.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: ... VI. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.***
>
> ***Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.***
>
> ***Artículo 20.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos, los ciudadanos chiapanecos que teniendo la calidad de electores, en términos del artículo 7 de este Código, reúnan los requisitos de elegibilidad señalados en el mismo y en la Constitución Particular. ...***
>
> ***Artículo 435.- El Juicio de Nulidad Electoral es procedente conforme a lo siguiente: I. Contra los resultados del cómputo municipal, tratándose de elección de miembros de Ayuntamientos; II. Contra los resultados del cómputo distrital respectivo, tratándose de elección de Diputados, y III. Contra los resultados de los cómputos distritales, tratándose de elección de Gobernador.***
>
> ***En el Juicio de Nulidad Electoral, se harán valer las causales de nulidad o de inelegibilidad previstas en este ordenamiento.***
>
> ***Ahora bien, de las referidas disposiciones se desprende:***

1.- Que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, entre otros requisitos, no ser hermana o hermano, del Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a ocupar dichos cargos.

2.- Que son elegibles para los cargos de miembros de los Ayuntamientos, los ciudadanos chiapanecos que teniendo la calidad de electores, en términos del artículo 7 del Código electoral local, reúnan los requisitos de elegibilidad señalados en el mismo y en la Constitución Particular.

3.- Que en el juicio de nulidad electoral se pueden hacer valer las causales de nulidad o de inelegibilidad previstas en ese ordenamiento legal.

Por su parte, la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida, medularmente, sostiene lo siguiente:

Que era infundado el agravio relativo a la indebida declaración de improcedencia de la ampliación de demanda promovida por el Partido Verde Ecologista de México, en la cual formulaba la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, Jorge Humberto Molina Gómez.

Que obraba en autos constancia de que el veintiséis de julio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México presentó demanda de juicio de nulidad electoral ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así SUP-REC-779/2015 25 como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la cual hizo valer la nulidad de votación recibida en varias casillas, sin que se expusiera ningún agravio encaminado a cuestionar la elegibilidad del candidato ganador.

Que el doce de agosto del año en curso, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México presentó escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a fin de ampliar su demanda primigenia de juicio de nulidad electoral, en la cual expuso, bajo protesta de decir verdad, que el diez de agosto de dos mil quince, tuvo conocimiento de la existencia de los hechos que motivaron la ampliación, al obtener del registro civil copias certificadas de las actas de nacimiento de Jorge Humberto y Sergio David, ambos, de apellidos Molina Gómez, así como copia simple del acuse de recibo de la denuncia presentada por Artemio Coello Balbuena.

Que la materia de la ampliación consistió en plantear la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez por ser hermano del Presidente Municipal en funciones Sergio David Molina Gómez, circunstancia que actualizaba la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, motivo por el cual la candidatura de Jorge Humberto Molina Gómez era nula de pleno derecho, lo que traía como consecuencia la nulidad o invalidez de la elección.

Que la decisión asumida por el Tribunal responsable en el sentido de declarar improcedente la ampliación de demanda formulada por el Partido Verde Ecologista de México estaba ajustada a Derecho, dado que con independencia de que, en el escrito de ampliación de demanda se haya reconocido o no, que desde el quince de junio del año en curso, se tuvo conocimiento del registro de Jorge Humberto Molina Gómez, lo cierto era que, el Partido Verde Ecologista de México estuvo en posibilidad real de conocer ese acto, pues la fracción II, del artículo 233, del Código electoral local, establece que el plazo para solicitar el registro de las candidaturas a miembros de los ayuntamientos comenzará treinta y nueve días antes de la elección y terminará treinta y siete días antes de la elección correspondiente.

Que el numeral 234, párrafo décimo tercero, fracción IV, dispone que dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos referidos en el anterior precepto, el Consejo General y los Consejos Municipales electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Que el artículo 239 del mencionado código electoral local, establece que, inmediatamente después de haber emitido el acuerdo sobre los registros respectivos, el Consejo General enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor

circulación en el Estado, las listas de candidatos registrados ante los Consejos electorales, entre ellos, los candidatos a Presidentes Municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos.

Que en un primer momento, el partido político estuvo en posibilidad real de conocer el periodo de registro de los candidatos a miembros de los ayuntamientos, y a partir de ese acto, cuestionar la elegibilidad de los candidatos registrados.

Que un segundo momento tuvo el partido político enjuiciante la posibilidad de plantear la supuesta inelegibilidad del candidato electo, en la calificación de la elección, en una primera instancia ante la autoridad administrativa electoral, así como ante la instancia jurisdiccional al cuestionar la validez de la elección y la entrega de la constancia.

Que si el partido político actor no lo hizo en los momentos precisados era claro que había precluido su derecho para cuestionar la elegibilidad del candidato electo, lo cual encontraba sustento en la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

Que para que un hecho tenga la calidad de superveniente y pueda ser materia de ampliación de demanda, no basta la manifestación bajo protesta de decir verdad que se tuvo conocimiento de él en determinada fecha; sino que, además, se debe tener plena certeza de que surgió con posterioridad al escrito principal de demanda, o bien, que habiéndose generado antes, el accionante no haya estado en posibilidad de conocer de él.

Que tales hipótesis no se actualizaban, pues no bastaba con manifestar que fue hasta el diez de agosto del año en curso que el representante del partido político actor obtuvo las actas de nacimiento de Jorge Humberto y Sergio David, ambos de apellidos Molina Gómez, pues estuvo en posibilidad de obtener las referidas actas desde el momento en que se publicó el registro del candidato, o bien, una vez que se tuvo conocimiento que Jorge Humberto Molina Gómez había resultado electo.

Que por tanto resultaba irrelevante si al momento de la presentación del escrito de ampliación de demanda del Partido Verde Ecologista de México, aún no se encontraba cerrada la instrucción del juicio, pues tal circunstancia no era la razón esencial por la que el tribunal responsable declaró improcedente la pretendida ampliación de demanda.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México, al sostener que la Sala Regional responsable de manera implícita inaplicó lo dispuesto en la normativa constitucional y local anteriormente transcrita, dado que en forma indebida desestimó la ampliación de demanda en la cual se hizo valer la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez, candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Lo anterior es así, porque la Sala Regional debió haber considerado que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de forma expresa el constituyente local estableció una prohibición para que los familiares de quien ocupara la Presidencia Municipal o la Sindicatura, pudieran participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, por lo que si el Partido Verde Ecologista de México hizo valer tal irregularidad, entonces se encontraba constreñida a pronunciarse al respecto, al estar implicada la alegación de una violación constitucional, por lo que al no haberlo hecho así su actuación se estima contraria a Derecho.

En concepto de esta Sala Superior, toda vez que se estaba argumentando una violación a un dispositivo constitucional no era dable sujetarse a restricciones legales y formales en torno a la oportunidad del planteamiento, o bien, respecto de la calificación de la superveniencia de las pruebas.

Lo anterior, porque al advertirse que de resultar fundado el planteamiento, la consecuencia, sería la declaración de una nulidad absoluta por la vulneración directa de la Constitución, resultaba necesario el pronunciamiento por parte del órgano judicial.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, ante la inminente toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento en cuestión, resulta pertinente que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal orden de ideas, esta Sala Superior estima sustancialmente fundado el motivo de disenso, mediante el cual el partido político recurrente hizo valer la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez, candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por las siguientes razones:

Del análisis de la sentencia impugnada, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que no está controvertido el hecho de que el referido ciudadano fue registrado el quince de junio de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral local, como candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, conviene destacar que el Presidente Municipal en funciones del citado Ayuntamiento es Sergio David Molina Gómez, quien fue electo para ocupar el cargo para el trienio 2012-2015, e inclusive en autos obra copia certificada del escrito signado por Jorge Humberto Molina Gómez presentado en el juicio de inconformidad, donde expresamente reconoció "... que el Presidente Constitucional del Municipio de Chiapa de Corzo, Ciudadano Sergio David Molina Gómez fue electo para el trienio 2012-2015, que es mi hermano y que fui registrado como ya lo he manifestado como candidato a Presidente Municipal en el presente proceso electoral con motivo de la renovación del gobierno municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas."

Dicha constancia obra en copia certificada en el cuaderno principal del expediente en que se actúa y, por lo tanto, tiene pleno valor probatorio, toda vez que tal situación no se encuentra controvertida.

De igual forma, conviene tener presentes las constancias, consistentes en las actas de nacimiento de los ciudadanos Jorge Humberto Molina Gómez y Sergio David Molina Gómez, expedidas el diez de agosto de dos mil quince por la Directora del Registro Civil del Estado de Chiapas, números 0648131 y 0648130, respectivamente, que obran en el Cuaderno Accesorio 3, del presente expediente, de las cuales se advierte que sus progenitores son las mismas personas.

Por tanto, resulta inconcuso que entre el candidato a Presidente Municipal del indicado Ayuntamiento, Jorge Humberto Molina Gómez y el actual Presidente Municipal en Funciones del citado Municipio, existe una relación de parentesco y, por ende, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, al ser hermanos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la elección en cuestión, encabezada por Jorge Humberto Molina Gómez, resultó la triunfadora en la jornada electoral del diecinueve de julio del año en curso, en el indicado Municipio.

Por tanto, al ser inelegible el candidato electo a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, resulta procedente revocar la sentencia del Tribunal Electoral local, por cuanto hace a la expedición de la constancia de mayoría en favor de Jorge Humberto Molina Gómez, al referido cargo de elección popular. Al haber alcanzado su pretensión el partido político recurrente, deviene innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad planteados..."

"(...)

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el veintidós de septiembre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SX-JRC-258/2015.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el veintisiete de agosto de dos mil quince en el expediente TEECH/JNE-M/044/2015 y

acumulados, por lo que respecta a la expedición de la constancia de mayoría en favor de Jorge Humberto Molina Gómez, al referido cargo de elección popular.

TERCERO.- Se declara la inelegibilidad del candidato Jorge Humberto Molina Gómez, a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional."

Del contenido de la ejecutoria de mérito, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado como criterio jurisdiccional que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de forma expresa el constituyente local estableció una prohibición para que los familiares de quien ocupara la Presidencia Municipal o la Sindicatura, pudieran participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, pues el artículo 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, en concordancia con el artículo 20, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, refieren, el primero que ***"para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: ... VI. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico"***, y el segundo de los preceptos legales establece que: ***"son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos, los ciudadanos chiapanecos que teniendo la calidad de electores, en términos del artículo 7 de este Código, reúnan los requisitos de elegibilidad señalados en el mismo y en la Constitución Particular. ..."***

De ahí que, de las referidas disposiciones se desprende:

1.- Que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, entre otros requisitos, no ser hermana o hermano, del Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a ocupar dichos cargos.

2.- Que son elegibles para los cargos de miembros de los Ayuntamientos, los ciudadanos chiapanecos que teniendo la calidad de electores, en términos del artículo 7 del Código electoral local, reúnan los requisitos de elegibilidad señalados en el mismo y en la Constitución Particular.

Por ende, con base a dicho criterio jurisdiccional, mismo que ha servido de sustento para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, se pronuncie en el mismo sentido en el Recurso de Reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-726/2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el dieciocho de septiembre del año dos mil quince, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con el número de expediente SX-JRC-252/2015; éste órgano colegiado arriba a la conclusión que en el caso en particular, **si existe una causal de inelegibilidad** en el supuesto de que el ciudadano Natalio Gómez Navarro en los tiempos establecidos para ello, solicite su registro como Candidato a la Presidencia Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, para el proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, estando actualmente en funciones como Presidente Municipal Constitucional su hermano Marcelino Gómez Navarro.

Lo anterior es así, toda vez que al señalar el peticionario en su escrito, que le une una relación de parentesco por consanguinidad con quien actualmente ocupa el cargo de Presidente Municipal del Municipio antes referido; es obvio, que al existir una prohibición constitucional en el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere no ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico; tal y como lo ha reiterado la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en las sentencias que se han hecho alusión en el presente considerando, en consecuencia, existe una imposibilidad jurídica, para que el ciudadano Natalio Gómez Navarro, pueda contender como Candidato a la Presidencia Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, pues de no acatar dicho mandamiento constitucional, en el momento de solicitar su registro como

candidato en los términos precisados en su escrito de cuenta, corre el riesgo que se le niegue dicho registro por inelegibilidad.

No obstante lo anterior, se le dejan a salvo los derechos del peticionario, para que en su oportunidad, cuando este órgano colegiado resuelva sobre el registro de las candidaturas, y en su caso llegare a solicitar su registro a un cargo de elección popular, y en el supuesto de estar inconforme con dicha determinación, promueva lo que a sus intereses convenga a través de los mecanismos legales respectivos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 17, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 1, 2, 135, 136, 137, 138, 139, 147, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando 6 del presente acuerdo, con relación a la consulta realizada por el ciudadano Natalio Gómez Navarro, respecto a la interpretación sistemática y funcional del artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; éste órgano colegiado arriba a la conclusión que en el caso en particular, **si existe una causal de inelegibilidad** en el supuesto de que dicho peticionario en los tiempos establecidos para ello, solicite su registro como Candidato a la Presidencia Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, estando actualmente en funciones como Presidente Municipal Constitucional su hermano Marcelino Gómez Navarro.

Con independencia de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del promovente, para que en su oportunidad, promueva lo que a sus intereses convenga a través de los mecanismos legales respectivos.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que mediante oficio haga del conocimiento el contenido del punto primero del presente acuerdo al Ciudadano Natalio Gómez Navarro.

TERCERO. Se faculta al Secretario Ejecutivo, para que en casos de consultas que se refieran al mismo supuesto jurídico, proceda a dar respuesta con base en el criterio emitido en el punto de acuerdo primero del presente documento.

CUARTO. En observancia de lo dispuesto por los artículos 391 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante el Consejo General de este organismo electoral local

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES CC. JESÚS PINEDA DE LA CRUZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO Y ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
OSWALDO CHACÓN ROJAS	**ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ**